

# Contratos conexos y fraude a la ley en el Derecho Privado chileno. Análisis a la luz del Derecho italiano

Diego Ojeda Soto\*

## RESUMEN

*Los contratos conexos son un instrumento de control del fraude a la ley. Ellos permiten interpretar conjuntamente los actos o contratos con los que se ha fraccionado una operación económica. Esto, a su vez, permite determinar si se ha eludido la aplicación de una norma legal. Siguiendo a la doctrina italiana, este trabajo propone una reconstrucción de la teoría de los contratos conexos en el Derecho chileno, con énfasis en la interpretación cruzada como uno de sus efectos. Luego, analiza cómo puede cometerse un fraude mediante el fraccionamiento de una operación en varios contratos, por sí mismos lícitos, y cómo la conexidad contractual puede permitir al intérprete identificar el esquema fraudulento intentado y sancionarlo, aplicando la norma eludida.*

Contratos conexos; fraude a la ley; fraccionamiento contractual

## *Linked contracts and fraus legis in Chilean Private Law. An analysis in light of Italian Law*

## ABSTRACT

*Linked contracts are a law avoidance control instrument. They allow us to interpret jointly the several contracts through which an economic transaction has been fractioned. This, in turn, allows us to determine whether a legal rule has been avoided. Following Italian Law authors, this paper proposes a reconstruction of linked contracts theory in Chilean Law, emphasizing crossed contractual interpretation as one of its effects. Then, it analyses how can a fraud be committed by fractioning a transaction in multiple contracts, each one legal by itself, and how can linked contracts theory allow the interpreter to determine the fraudulent scheme and to sanction it, by enforcing the avoided legal rule.*

Linked contracts; fraus legis; contractual fractioning

---

\* Licenciado en Derecho, Pontificia Universidad Católica de Chile. Profesor Instructor de Derecho Civil, Universidad de los Andes, Chile. ORCID: 0009-0008-2896-0114. Correo electrónico: djojeda@uc.cl  
Artículo recibido el 30.4.2024 y aceptado para su publicación el 8.8.2024.

## INTRODUCCIÓN

Durante los últimos años, los contratos conexos han despertado un creciente interés en el Derecho Civil chileno<sup>1</sup>, lo que contrasta con el desarrollo casi secular que han tenido en el Derecho italiano<sup>2</sup>. En este trabajo abordamos una de las aristas que la doctrina italiana ha identificado en sus publicaciones, pero que aún no ha sido estudiada en Chile: la relación entre la conexidad contractual y el fraude a la ley<sup>3</sup>.

Sostenemos que una de las aplicaciones prácticas de la teoría de los contratos conexos consiste en ser un instrumento de control del fraude a la ley, pues permite interpretar conjuntamente los distintos contratos con los que se ha estructurado la operación económica para luego evaluar si, mediante el fraccionamiento de la transacción, se ha eludido una norma legal.

Para estudiar la relación entre los contratos conexos y el fraude a la ley en Chile<sup>4</sup>, hemos optado por realizar un análisis comparado con Italia, donde ya ha sido formulada por algunos autores<sup>5</sup>. De este modo, la referencia al Derecho italiano se justifica, no solo gracias al profuso desarrollo que ha recibido el *collegamento negoziale*, sino también a la especial atención que la doctrina le ha prestado al fraude a la ley. En efecto, determinado que el *Codice Civile* de 1942 se refiere expresamente a esta figura, distintas obras se han dedicado a examinarla, a diferencia del Derecho chileno en que ha recibido un tratamiento más bien escaso<sup>6</sup>.

En virtud de lo anterior, nuestro plan de trabajo exige explicar en qué consisten los contratos conexos en Chile y en Italia, con énfasis en la interpretación cruzada como uno de sus efectos (I). Luego, abordaremos el fraude a la ley, precisando cómo puede cometerse mediante el fraccionamiento de la operación económica mediante varios contratos y cómo, según la doctrina italiana, la conexidad contractual permite identificarlo al reconstruir y valorar unitariamente el esquema elusivo intentado (II). Finalizaremos con nuestras conclusiones.

---

<sup>1</sup> El primero en referirse a ellos fue LÓPEZ, 1998, pp. 159-166. Recientemente, véase MASBERNAT y MASBERNAT, 2021, pp. 9-39; MOMBERG y PIZARRO, 2021, pp. 156-174; ALCALDE y BOETSCH, 2021, pp. 564-574 y OJEDA, 2023, pp. 265-295.

<sup>2</sup> En Italia, los contratos conexos, también denominados contratos coligados o *collegamento negoziale*, se han estudiado desde 1937. En general, véase RAPAZZO, 1998, así como BARBA, 2008a y BARBA, 2008b.

<sup>3</sup> Brevemente analizada en OJEDA, 2023.

<sup>4</sup> Un estudio análogo al que se realiza en este trabajo, aunque desde el Derecho peruano, puede verse en VÁSQUEZ, 2013, pp. 289-329.

<sup>5</sup> Tanto CARIOTA FERRARA, 1956, p. 269 como DISTASO, 1966, p. 652 consideran que la teoría de la coligación negociada puede ser empleada para identificar casos de fraude a la ley.

<sup>6</sup> Sin embargo, de reciente publicación en Chile, véase ALCALDE, 2022, pp. 361-413. Del mismo modo, véanse los anteriores trabajos de DOMÍNGUEZ, 1991 y de FUEYO, 1991. Para el Derecho italiano, por todos, véase CRICENTI, 1996.

## I. CONTRATOS CONEXOS E INTERPRETACIÓN CRUZADA

### 1. *Contratos conexos. Fundamento, estructura y objeciones*

El contrato cumple una función económica. Esta consiste en ser instrumento de intercambio de bienes y servicios, así como medio de circulación de la riqueza<sup>7</sup>. Hasta cierto punto, la globalización ha cambiado el modo en que los sujetos emplean este instrumento, fenómeno que desde la doctrina general del contrato se evidencia, entre otras formas, en el surgimiento de la conexión contractual<sup>8</sup>. Hay contratos conexos “cuando dos o más negocios, cada uno por sí estructuralmente autónomo, están unidos entre ellos por un nexo que, dejando íntegra la autonomía de los negocios mismos, tiene todavía una cierta relevancia para el derecho”<sup>9</sup>. La pregunta subyacente a esta construcción dogmática consiste en determinar si existe algún efecto jurídico causado por la unión de dos o más contratos entre sí, que no se produzca por cada uno de ellos individualmente considerados, sino solo por su vinculación.

Fundada en la autonomía de la voluntad, la libertad contractual permite que el sujeto decida si contratar o no en absoluto, con quién quiere contratar y cuál es el contenido del contrato. Hasta aquí, la doctrina chilena está conteste<sup>10</sup>. Sin embargo, la doctrina italiana da un paso más allá. Gracias a una interpretación extensiva del artículo 1322 del *Codice Civile*<sup>11</sup>, los autores han hallado un fundamento normativo para reconocer a los contratantes un amplio ámbito de actuación, que no solo les permita configurar el contenido sus negocios según sus intereses, sino también la posibilidad de celebrar varios contratos relacionados entre sí y de determinar la forma en que estos se estructuran e interactúan<sup>12</sup>. Es cierto que el Código Civil chileno considera al contrato como una institución separada y autónoma. En cambio, no es menos cierto que también recoge algunas manifestaciones de vinculación jurídica entre contratos<sup>13</sup>. Ellas pueden servir de fundamento para una interpretación extensiva del principio de libertad contractual que, ante los nuevos esquemas contractuales forjados al amparo de la autonomía privada,

<sup>7</sup> LÓPEZ y ELORRIAGA, 2017, pp. 6-9.

<sup>8</sup> CAUMONT, 2016, pp. 167-168. Según el autor, también se evidencia, por ejemplo, en la irrupción de tipos contractuales sociales.

<sup>9</sup> DISTASO, 1966, p. 637.

<sup>10</sup> Por todos, LÓPEZ y ELORRIAGA, 2017, pp. 213-222.

<sup>11</sup> Artículo 1322 del Código Civil italiano. Autonomía contractual.

“Las partes pueden determinar libremente el contenido del contrato dentro de los límites impuestos por la ley.

Las partes pueden también concluir contratos que no pertenezcan a los tipos que tienen una disciplina particular, siempre que vayan dirigidos a realizar intereses mercedores de tutela según el ordenamiento jurídico”.

<sup>12</sup> Con expresa referencia a los contratos coligados, véanse los comentarios al artículo 1322 realizados por MIRABELLI, 1967, p. 29 y por SCOGNAMIGLIO, 1970, pp. 44-48.

<sup>13</sup> BUSTAMANTE, 2004, p. 334, da como ejemplos los contratos de garantía y el subcontrato.

acoja la conexidad contractual en Chile, así como ha ocurrido gracias a los esfuerzos de la doctrina italiana.

En el Derecho italiano, esta técnica de contratación permite a las partes coordinar múltiples contratos para estructurar operaciones económicas<sup>14</sup>. Según Gabrielli, la noción de operación económica se refiere a una “secuencia unitaria y compuesta que comprende en sí misma el reglamento, todos los comportamientos que con él se vinculan para la consecución de los resultados queridos, y la situación objetiva en la cual el complejo de las reglas y los otros comportamientos se colocan”<sup>15</sup>. Si bien, no toda operación económica implica conexidad contractual, dos o más contratos conexos pueden ser empleados para estructurar una operación económica<sup>16</sup>.

En el Derecho chileno, han sido autores de Derecho Comercial los que han considerado más detenidamente las operaciones económicas. Con acierto, Puelma ha señalado que “en materia mercantil, desde larga data, la realización de un determinado negocio comercial puede importar la celebración de varios actos jurídicos, que para las partes constituyen una unidad inseparable, pues de otra forma no habrían contratado. (...). La corriente tradicional, por su parte, para referirse al fenómeno en estudio ocupa expresiones tales como ‘contratos interligados’ o ‘contratos complejos’”<sup>17</sup>. Debido a que los contratos que tradicionalmente habían regulado las relaciones comerciales se han vuelto insuficientes para construir operaciones complejas<sup>18</sup>, ha sido necesario acudir a nuevas formas de contratación que implican concertar varios negocios jurídicos vinculados entre sí para lograr una determinada finalidad económica<sup>19</sup>.

Para que haya contratos conexos, es necesario que se cumplan dos requisitos: la pluralidad contractual y el nexo funcional<sup>20</sup>. Desde luego es imposible que haya conexidad si se está en presencia de un único contrato, por ello es oportuno distinguirla de una figura especialmente cercana, el contrato mixto<sup>21</sup>. Este es una especie de contrato atípico que se caracteriza por combinar prestaciones de dos o más contratos regulados por la ley<sup>22</sup>. Si bien teóricamente es fácil determinar si se está en presencia de un contrato o de más de uno, en la práctica ello puede suscitar dificultades. La clave de la distinción yace, según un sector de la doctrina italiana, en la noción de causa del contrato<sup>23</sup>.

<sup>14</sup> RAPAZZO, 1998, p. 34.

<sup>15</sup> GABRIELLI, 2009, p. 68. Si bien el traductor utiliza la palabra “reglamento”, en nuestra opinión, una mejor alternativa sería “regulación”.

<sup>16</sup> GABRIELLI, 2020, p. 163.

<sup>17</sup> PUELMA, 1999, p. 11.

<sup>18</sup> JUPPET, 2017, p. 2.

<sup>19</sup> SANDOVAL, 1996, p. 1.

<sup>20</sup> MOMBERG y PIZARRO, 2021, p. 160.

<sup>21</sup> SANGERMANO, 1996, p. 553. “(...) puede decirse que el estudio del fenómeno del coligamiento negocial termina en todo caso por coincidir, en el plano lógico, con un estudio del así llamado negocio mixto, que viene a ser precisamente, por contraposición, el examen de los negocios coligados”. Curiosamente, esta cuestión no ha sido planteada en el Derecho chileno. OJEDA, 2023, pp. 275-278.

<sup>22</sup> LÓPEZ y ELORRIAGA, 2017, p. 106.

<sup>23</sup> Por todos, GALGANO, 2002, p. 109.

La conexión entre contratos exige algún vínculo funcional que los ligue, de modo que, aun siendo autónomos, las vicisitudes de uno de ellos admitan ser propagadas al otro. Desde el Derecho italiano se han identificado tres criterios para justificar la coligación negocial<sup>24</sup>. El primero, el de la coligación ocasional, considera conexos aquellos contratos que sean otorgados en un mismo soporte material. Este criterio es unánimemente descartado por la doctrina, que reconoce que podría haber dos contratos en un mismo documento que no estén vinculados entre sí, y viceversa, que dos contratos conexos se otorguen en instrumentos separados. El segundo, el de la coligación necesaria, postula que la vinculación entre contratos se funda directamente en la ley, tal como en los casos de las garantías, la subcontratación, entre otros. El tercero, el de la coligación voluntaria, sostiene que la conexión se funda en la voluntad de las partes, sea expresa o tácita, destinada a vincular ambos contratos cuando uno solo no es suficiente para lograr sus objetivos<sup>25</sup>. Los autores chilenos, siguiendo en parte a la doctrina francesa, han identificado la causa, la condición resolutoria e incluso la indivisibilidad como potenciales elementos en los que fundar este nexo entre los contratos<sup>26</sup>.

Una de las objeciones más reiteradas a la doctrina de los contratos conexos sostiene que ella representa una infracción al efecto relativo del contrato. En efecto, al admitir que las circunstancias de un contrato puedan afectar a otro, se está tratando como parte a quien, en realidad, solo es parte de una de las convenciones, pero tercero de la otra. Si bien falta en Italia una explicación más acabada del *collegamento negoziale* a la luz de este principio<sup>27</sup>, recientemente se ha propuesto una reinterpretación de la relatividad contractual a la luz de los nuevos esquemas negociales que se celebren en la práctica comercial y que considere nuevas posiciones subjetivas, además del binomio partes-terceros<sup>28</sup>. En el caso de los contratos conexos, esto supone reconocer que, aunque no todos los sujetos involucrados en la operación son partes de cada uno de los contratos, sí son titulares de un interés que los hace merecedores de tutela jurídica<sup>29</sup>.

En Chile, algunos autores ya han reflexionado en torno a este problema<sup>30</sup>, planteando que los contratos conexos suponen una excepción al principio del efecto relativo, o bien, que exigen una reinterpretación de los conceptos de parte y tercero. En nuestra opinión, la tensión entre la conexidad contractual y el efecto relativo se resuelve al recordar que este principio, al igual que esta figura, halla su fundamento en la autonomía de la voluntad.

---

<sup>24</sup> Un análisis más detallado en BARBA, 2008a y BARBA, 2008b. También en RAPAZZO, 1998, pp. 19 y siguientes.

<sup>25</sup> RAPAZZO, 1998, p. 31-35.

<sup>26</sup> Una síntesis de la discusión en FIGUEROA, 2002 y en PIZARRO, 2005. A propósito del fundamento de la acción directa de responsabilidad contractual, en el Derecho francés también se han propuesto como justificación la estipulación en favor de otro, la cesión de créditos y la teoría de lo accesorio. Al respecto, véase TEYSSIE, 1975, pp. 254-258.

<sup>27</sup> LÓPEZ, 1992, p. 24.

<sup>28</sup> CABIDDU, 2020, p. 6.

<sup>29</sup> CABIDDU, 2020, pp. 152-163. Esto permitiría reconocer que un sujeto puede ser tercero de un contrato y, simultáneamente, parte de la operación económica.

<sup>30</sup> En Chile, ha sido examinado por FIGUEROA, 2002; BUSTAMANTE, 2004; y por PIZARRO, 2007.

En efecto, si se admite que, en virtud de su autonomía, las partes tienen una libertad contractual que les permite organizar sus operaciones económicas mediante uno o varios contratos, esta consideración más amplia causada por la conexidad contractual debe ir acompañada de una reinterpretación del efecto del contrato. En virtud de esta relectura, podrá explicarse que los efectos de un contrato afecten a otros sujetos que, aun cuando no sean partes de él, sí hayan concurrido con su voluntad y participen de la operación económica en que ese contrato se inserta<sup>31</sup>. Despejada esta objeción, es posible analizar el efecto que interesa para esta investigación, la interpretación cruzada entre contratos conexos<sup>32</sup>.

## 2. Interpretación cruzada entre contratos conexos

Interpretar un contrato consiste en fijar el alcance exacto de sus estipulaciones<sup>33</sup>. En general, es una actividad destinada a indagar y reconstruir el significado que debe atribuirse a una declaración o comportamiento dentro de la órbita social en que se expresa<sup>34</sup>. Tanto el Código Civil chileno como el italiano contienen normas acerca de interpretación del contrato, encabezadas por una regla general que reproduce el conocido fragmento del *Digesto* atribuido a Papiniano, de modo que, en ambos ordenamientos, el intérprete debe estar más a la intención común de los contratantes que a lo literal de sus palabras<sup>35</sup>.

Entre las reglas particulares de interpretación contractual que establece el legislador chileno, cobra relevancia en esta materia aquella contenida en el artículo 1564 inciso primero del Código Civil, que dispone que: “Las cláusulas de un contrato se interpretarán unas por otras, dándose a cada una el sentido que mejor convenga al contrato en su totalidad”<sup>36</sup>. Como el Código de Bello no recoge expresamente la conexidad contractual,

---

<sup>31</sup> Aunque no podamos profundizar en esta consecuencia aquí, ello implica introducir una nueva categoría a medio camino entre los conceptos de parte y tercero, para reconocer que un sujeto puede ser tercero de un contrato, pero parte de una operación económica. Un ensayo de esta construcción desde Italia en CABIDDU, 2021.

<sup>32</sup> Excede al ámbito de este trabajo un análisis más detallado de los otros efectos de la conexidad contractual. En general, desde el Derecho chileno, véase MOMBERG y PIZARRO, 2021, así como ALCALDE y BOETSCH, 2021.

<sup>33</sup> ABELIUK, 2005, p. 115.

<sup>34</sup> BETTI, 2018, pp. 243-244.

<sup>35</sup> D. 50,16,219 (*Pap. 2 resp.*): “(...) en los convenios, debe estarse más a la voluntad de los contratantes que a las palabras. (...)”

Artículo 1362 inciso primero del Código Civil italiano. “Al interpretar el contrato se deberá indagar cuál ha sido la intención común de las partes y no limitarse al sentido literal de las palabras”.

Artículo 1560 del Código Civil chileno. “Conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras”.

<sup>36</sup> El artículo 1363 del Código italiano contiene la norma equivalente: “Las cláusulas del contrato se interpretarán las unas por medio de las otras, atribuyendo a cada una el sentido que resulte del conjunto del acto”. Esta regla permite una interpretación sistemática del contrato. Véase MESSINEO, 1986, Tomo II, pp. 107-108.

no es de extrañar que las reglas de interpretación se conciban para aplicarse a contratos individuales y aislados. Al no coincidir su supuesto de hecho con los presupuestos de la conexidad contractual<sup>37</sup>, hay que razonar analógicamente<sup>38</sup> para formular una regla que, al amparo de la cláusula general del artículo 1560, permita conocer la voluntad de los contratantes y el correcto alcance de sus estipulaciones.

Desde la teoría general, se reconoce que las fuentes formales de derecho, entre ellas la ley, no satisfacen todas las aspiraciones de la vida jurídica, de modo que, ante los nuevos fenómenos jurídicos, no cabe al intérprete más que emprender una libre investigación científica, en la que la analogía constituye una valiosa herramienta<sup>39</sup>. “En sentido jurídico, la analogía es el instrumento técnico que sirve para llenar las lagunas de la ley, utilizando la expansión o fuerza orgánica del Derecho positivo”<sup>40</sup>. Así, a falta de reglas que determinen cómo interpretar los contratos conexos, es necesario razonar desde las normas vigentes que más se asemejen.

Para que proceda la analogía es necesario que, ante una laguna legal, como la que supone la conexidad contractual que, en tanto categoría general, es desconocida por el ordenamiento jurídico, concurra una igualdad jurídica esencial entre el supuesto no regulado y un supuesto previsto por el legislador<sup>41</sup>. En nuestra opinión, la regla de interpretación que permite este razonamiento analógico es aquella contenida en el artículo 1564 del Código Civil chileno, inciso primero. De este modo, así como las cláusulas de un contrato se interpretarán unas por otras, los contratos de una operación económica se interpretarán unos por otros, dando a cada uno el sentido que mejor convenga al contrato u operación en su totalidad.

El fundamento de los contratos conexos es la autonomía de la voluntad que han ejercido las partes, por lo que ellos vinculan a todos los miembros de la operación económica que han concurrido a celebrarlos<sup>42</sup>. Así, aunque no todos los contratantes sean partes de cada contrato, todos han prestado su voluntad para que se entiendan conexos entre sí. Esa intención de coligar es la que hace necesario que el intérprete acuda a los otros contratos de la operación económica, dando lugar a la interpretación cruzada entre contratos conexos. Solo así será posible considerar razonablemente la concreta función

---

<sup>37</sup> ZAPATA, 2021, pp. 158-159. Si bien el autor estudia las reglas de interpretación del Código Civil colombiano, el legislador ha mantenido íntegro el texto del Código de Bello. En este punto, la norma del artículo 1622 es idéntica a la propia del Código chileno. Aunque con matices, su argumentación jurídica bien puede ser considerada al analizar la norma en Chile.

<sup>38</sup> “Entendemos por analogía la transportación de la regla dada en la ley para un supuesto de hecho A, (...), al supuesto de hecho B -‘similar’ a A- no regulado en la ley, sino formulado por el enjuiciador”. LARENZ, 1966, p. 300.

<sup>39</sup> En general, acerca de la libre investigación científica, véase GENY, 1925, pp. 520 y siguientes. En especial, lo de la analogía como medio de investigación, pp. 565 y siguientes.

<sup>40</sup> CASTÁN TOBEÑAS, 1947, p. 313.

<sup>41</sup> CASTÁN TOBEÑAS, 1947, pp. 327-328. A estos dos requisitos, el autor añade un tercero, a saber, que no exista una voluntad del legislador contraria a la analogía, lo que, a nuestro juicio, no ocurre en materia de conexidad contractual.

<sup>42</sup> RAPAZZO, 1998, p. 158.

de cada negocio en relación con los demás<sup>43</sup>. En otras palabras, la conexión cumple un rol hermenéutico de la efectiva voluntad de los contratantes, porque permite identificar la causa de la operación por ellos realizada<sup>44</sup>.

La así llamada regla de la armonía de las cláusulas<sup>45</sup> “debe aplicarse, pero en el sentido de considerar el grupo de contratos en que los contratos que lo forman juegan el rol de las cláusulas, lo que permite efectuar la interpretación de obligaciones o cláusulas contractuales conforme la economía general o finalidad del grupo contractual”<sup>46</sup>. En otras palabras, la regla del artículo 1564 puede ser empleada por analogía, de modo que los contratos conexos sean a la operación económica, como las cláusulas son al contrato<sup>47</sup>.

## II. FRAUDE, FRACCIONAMIENTO Y CONEXIDAD CONTRACTUAL

### 1. *Elusión o fraude a la ley. Breves consideraciones*

Quien quiera contravenir la ley puede, desde luego, apartarse de sus prescripciones y hacer lo que ella prohíbe o no hacer lo que ella manda. Sin embargo, una infracción abierta como esta quedará expuesta a las sanciones que el propio ordenamiento dispone ante su violación<sup>48</sup>. Por ello, quienes quieran transgredirlo buscarán mecanismos alternativos que les permitan evadir la sanción<sup>49</sup>. El conocido texto del jurista romano Paulo sintetiza esta idea: “Obra contra la ley el que hace lo que la ley prohíbe; en fraude de ella el que, respetando las palabras de la ley, elude su sentido”<sup>50</sup>. En términos similares, Ulpiano señala que: “Se hace fraude a la ley cuando se hace aquello que la ley no quiso

<sup>43</sup> SANGERMANO, 2007, pp. 227-228.

<sup>44</sup> CIUSA, 2015, p. 6.

<sup>45</sup> Denominación dada por LÓPEZ y ELORRIAGA, 2017, p. 390.

<sup>46</sup> MOMBERG y PIZARRO, 2021, p. 167.

<sup>47</sup> A mayor abundamiento, la misma solución ha sido recogida en el Derecho argentino. En efecto, el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación, que regula expresamente la conexidad contractual, recoge esta reformulación analógica de la regla de interpretación del contrato. Así, el artículo 1074 dispone: “Los contratos conexos deben ser interpretados los unos por medio de los otros, atribuyéndoles el sentido apropiado que surge del grupo de contratos, su función económica y el resultado perseguido”. Este criterio interpretativo es una modernización de la regla de interpretación contextual del artículo 1064 por la que se permite tener en cuenta todos los demás contratos conexos, considerando la unicidad que resulta de su juego armónico para obtener la finalidad económica supracontractual buscada por todas las partes involucradas. En general, véase el comentario de los artículos que regulan los contratos conexos en el Código Civil argentino en HERNÁNDEZ, 2015. En particular, acerca de la regla de interpretación contextual, p. 155.

<sup>48</sup> BOBBIO, 1987, pp. 105-106. “La sanción puede ser definida, (...), como el medio a través del cual se trata, en un sistema normativo, de salvaguardar las leyes de la erosión de las acciones contrarias (...). Podemos definir más brevemente la sanción como la respuesta a la violación. Todo sistema normativo conoce tanto la posibilidad de la violación como también de un conjunto de medios para hacer frente a esta eventualidad”.

<sup>49</sup> CORRAL, 2018, p. 119.

<sup>50</sup> D. 1,3,29 (*Paul. 1 ad leg. Cinc.*).



que se hiciera pero que no lo prohibió; (...)"<sup>51</sup>. De este modo, junto con una infracción abierta o manifiesta, también existe una infracción velada o encubierta. Esta segunda, por la que se elude la ley en vez de atacarla de frente, se denomina fraude a la ley<sup>52</sup>. Según Ferrara, "el fraude constituye una violación indirecta de la ley, no según su contenido literal, sino según su espíritu"<sup>53</sup>. Desde el derecho chileno, Vial afirma que "el fraude a la ley consiste en procedimientos en sí lícitos, o en maniobras jurídicas a veces ingeniosas, que tienen la apariencia de legalidad y que, sin embargo, permiten realizar lo que la ley prohíbe o no hacer lo que la ley ordena"<sup>54</sup>. Aunque existe un aparente respeto a la norma, el fraude en realidad elude su aplicación.

En esta materia, el Código Civil italiano de 1942 innovó respecto del anterior de 1865 al contemplar una norma legal expresa<sup>55</sup>. En efecto, bajo la rúbrica de contrato en fraude a la ley, su artículo 1344 dispone que: "Se reputa asimismo ilícita la causa cuando el contrato constituya el medio para eludir la aplicación de una norma imperativa". Esta regla considera fraudulento el contrato que constituya el medio para eludir la aplicación de una norma de orden público<sup>56</sup>. Así, "las partes utilizan un negocio para realizar una finalidad ilícita, que no habrían podido realizar si hubiesen empleado el negocio que producía directamente la finalidad"<sup>57</sup>. Si bien esta norma no agota el ámbito de la elusión jurídicamente relevante, pues solo se refiere a los fraudes perpetrados por un contrato<sup>58</sup>, ignorando con ello otras manifestaciones del fenómeno elusivo<sup>59</sup>, el artículo 1344 legitima al coligamiento negocial como un instrumento hermenéutico destinado a salvaguardar el principio de legalidad<sup>60</sup>.

A diferencia del Código italiano, el Código Civil chileno no regula el fraude a la ley en términos explícitos<sup>61</sup>. Sin embargo, al ser un acto contrario a la ley, podría aplicarse el artículo 10 como fundamento de una sanción genérica de nulidad<sup>62</sup>. Que el Código Civil no regule expresamente el fraude a la ley no significa que tolere la elusión de las normas jurídicas. Desde luego, sería contradictorio que la ley prohíba una conducta estableciendo una sanción para su contravención y, al mismo tiempo, admita que puede ser realizada de manera solapada<sup>63</sup>. Lo anterior, unido a los distintos artículos que contienen sanciones particulares para ciertos casos de fraude, han llevado a cierta parte de

---

<sup>51</sup> D. 1,3,30 (*Ulp. 4 ed.*).

<sup>52</sup> BETTI, 2018, p. 282.

<sup>53</sup> FERRARA, 1960, p. 78.

<sup>54</sup> VIAL, 2003, p. 211.

<sup>55</sup> GIACCOBE, 1969, p. 82.

<sup>56</sup> MESSINEO, 1986, Tomo I, p. 505.

<sup>57</sup> ALPA, 2015, p. 107.

<sup>58</sup> CRICENTI, 1996, p. 7.

<sup>59</sup> GIACOBBE, 1969, p. 73.

<sup>60</sup> CIUSA, 2015, p. 7.

<sup>61</sup> ALCALDE, 2022, p. 381.

<sup>62</sup> FUEYO, 1991, pp. 38-43.

<sup>63</sup> ALCALDE, 2022, pp. 377-378.

la doctrina nacional a acoger el brocardo *fraus omnia corrumpit*, es decir, el fraude todo corrompe, como un principio general del derecho chileno<sup>64</sup>.

Debido a que el Código Civil italiano reputa ilícita la causa de los contratos celebrados en fraude a la ley, la sanción general para ellos es la nulidad. El ordenamiento jurídico desaprueba los contratos fraudulentos y, por ello, desconoce sus efectos<sup>65</sup>. En el Derecho chileno, a pesar de que no haya una norma general ni una sanción uniforme para todos los casos de fraude especialmente regulados, la ley opta por prescindir de la maniobra elusiva intentada negando eficacia a los actos o contratos celebrados<sup>66</sup>. Fuera de las hipótesis expresamente reguladas, tal como en el Derecho italiano, autores chilenos han considerado la nulidad por causa ilícita como la sanción pertinente para desestimar el acto<sup>67</sup>, fundada en los motivos ilícitos que han llevado a las partes a celebrar aquellos contratos<sup>68</sup>.

Para estar ante un fraude a la ley, se requiere un elemento objetivo, consistente en la idoneidad del negocio para conseguir un resultado análogo al prohibido por la ley defraudada, y un elemento subjetivo, el ánimo defraudatorio<sup>69</sup>. A causa de que el fraude consiste en la violación indirecta de una norma, su comprobación envuelve un problema de interpretación de la norma infringida, de modo que es necesario realizar una interpretación extensiva para determinar si el acto o contrato realizado admite ser subsumido en su supuesto de hecho<sup>70</sup>. En cuanto a la intención fraudulenta, se ha afirmado que la elusión de la norma debe ser el motivo principal que ha inducido a las partes a optar por la estructura negocial empleada<sup>71</sup>. En contra, se ha sostenido que poco importa si los contratantes tienen una intención determinada, pues el fraude no es más que una reacción del Derecho contra un abuso del negocio jurídico como instrumento para obtener los fines buscados por las partes<sup>72</sup>. El problema en esta segunda posición es distinguir el negocio fraudulento del indirecto<sup>73</sup>, este es, aquel que las partes concluyen con la intención de realizar transversalmente las finalidades de otro negocio<sup>74</sup>, aunque no necesariamente para infringir la ley. Por ello, en nuestra opinión, no es posible prescindir de un elemento intencional al momento de configurar el fraude a la ley. No obstante, siguiendo a Morello, aquel no puede resolverse en investigar una concreta voluntad de las partes, sino en identificar indicios que resulten de la real situación económica y de

<sup>64</sup> DOMÍNGUEZ, 1991, p. 11, CORRAL, 2018, p. 121, entre otros.

<sup>65</sup> CRICENTI, 1996, p. 293-295.

<sup>66</sup> DOMÍNGUEZ, 1991, p. 27.

<sup>67</sup> Por todos, CORRAL, 2018, p. 740.

<sup>68</sup> VIAL, 2003, p. 214.

<sup>69</sup> Por todos, SANTORO, 1971, p. 191.

<sup>70</sup> BETTI, 2018, pp. 282-283 y CRICENTI, 1996, pp. 15-18, entre otros.

<sup>71</sup> CRICENTI, 1996, p. 27.

<sup>72</sup> BETTI, 2018, p. 284.

<sup>73</sup> CRICENTI, 1996, pp. 24-26. Según FERRARA, 1960, pp. 95-100, la distinción yace en el fin perseguido con el negocio. Si el fin es lícito, será fiduciario, si es ilícito, será fraudulento.

<sup>74</sup> ALPA, 2015, p. 109.

los intereses en juego, que permitan inferir una intención fraudulenta en el actuar de las partes<sup>75</sup>.

Para esta investigación, es necesario detenerse especialmente en el acto lícito amparado por la así llamada “norma de cobertura”, como instrumento destinado a eludir la ley y la estructura que este puede asumir. Según Ferrara, es posible resumir en tres tipos los métodos utilizados para eludir la ley, sin negar que pueden existir otros, pero que caerían dentro de la categoría general: emplear un negocio distinto o una combinación de actos jurídicos, modificar las condiciones de hecho e interponer personas<sup>76</sup>. Es interesante destacar que en Chile también se reconoce que la combinación de actos jurídicos es una forma de burlar la ley, incluso afirmando que “es difícil, si no imposible, que el fraude pueda ejecutarse a través de un solo acto: es más bien una operación jurídica, compuesta de varios actos”<sup>77</sup>, o bien, haciendo referencia al procedimiento o al complejo de negocios y actos plegados que envuelve el fraude<sup>78</sup>.

## 2. *Fraccionamiento contractual. ¿Instrumento de ejecución del fraude?*

En virtud de la autonomía privada, existe una cierta “fungibilidad” de esquemas contractuales entre los que las partes pueden optar para conseguir los efectos prácticos deseados<sup>79</sup>. Por ello, también es posible el fraccionamiento contractual, esto es, celebrar una multiplicidad de contratos cuya sumatoria es coincidente, en la práctica, con un único tipo legal<sup>80</sup>. Aunque podrían celebrar un único contrato, las partes optan por celebrar varios entre los que dividen su contenido. Según Cricenti<sup>81</sup>, podemos distinguir un fraccionamiento que se refiere a la prestación, de otro que atiende al tipo contractual. El primer caso consiste en estipular diversos contratos de igual contenido, cada uno por una suma que es fracción del entero. El segundo caso involucra una mutación del tipo contractual, de modo que un contrato se divide en varios de distinta naturaleza. Si los tipos contractuales son homogéneos, es un fraccionamiento cuantitativo, mientras que, si son heterogéneos, es un fraccionamiento cualitativo. Si bien el fraccionamiento es una lícita expresión de la autonomía de las partes, en algunos casos el ordenamiento jurídico lo reconoce, precisamente porque sospecha que puede ser utilizado para burlar una norma legal, caso en que se está ante una tipificación indirecta de una operación económica<sup>82</sup>.

En el Derecho Privado chileno, un ejemplo de fraccionamiento cuantitativo se encuentra en las reglas acerca de operaciones con partes relacionadas, contenidas en los

<sup>75</sup> MORELLO, 1969, pp. 259-279.

<sup>76</sup> FERRARA, 1960, pp. 80-81.

<sup>77</sup> CORRAL, 2018, pp. 119-120.

<sup>78</sup> VIAL, 2003, pp. 211-212.

<sup>79</sup> GIACOBBE, 1969, p. 83.

<sup>80</sup> GABRIELLI, 2020, p. 75.

<sup>81</sup> CRICENTI, 2007, p. 388.

<sup>82</sup> GABRIELLI, 2009, p. 85.

artículos 44 y 147 de la Ley N° 18.046, sobre Sociedades Anónimas<sup>83</sup>. En lo pertinente, estas reglas disponen que aquellas operaciones que no sean de monto relevante podrán ejecutarse sin sujeción a los requisitos y procedimientos establecidos, previa autorización del directorio. Luego, al definir qué se entiende por monto relevante, el propio legislador presume que todas aquellas operaciones que se perfeccionen en un periodo de 12 meses consecutivos constituyen una sola. Con ello, la propia ley reconoce un posible fraccionamiento cuantitativo y lo sanciona, sometiendo todos los actos fraccionados al régimen que correspondería si hubiesen sido celebrados como un único.

También es posible hallar, en el Derecho Privado chileno, ejemplos de fraccionamiento cualitativo. Así, para eludir la prohibición del pacto comisorio en la prenda, las partes podrían fraccionar el contrato accesorio mediante un contrato de venta de la cosa “empeñada”, seguido de un contrato de arrendamiento con promesa de compra o *leasing*, operación económica compleja también conocida como *lease back*<sup>84</sup>. De este modo, mientras que el deudor es mero tenedor de la cosa a título de arrendatario, el acreedor garantizado es dueño de la cosa dada en garantía, con lo que podría pretender evitar su ejecución en pública subasta ante el incumplimiento de la obligación asegurada. El legislador reconoce este posible esquema fraudulento y, por ello, hace aplicables las reglas de realización de las garantías mobiliarias, cualquiera haya sido la manera en que se hayan entregado al acreedor<sup>85</sup>.

En principio, el fraccionamiento contractual es lícito. El problema aparece cuando las partes se sirven de él para eludir una norma, abusando de su autonomía privada<sup>86</sup>. Esto es una manifestación de la combinación de actos jurídicos como mecanismo de defraudación a que se refería Ferrara. En tal caso, el ordenamiento reacciona por medio de la figura del fraude a la ley, recomponiendo en un único supuesto de hecho el conjunto de elementos que perdieron su autonomía por insertarse en un acuerdo más amplio<sup>87</sup>. Determinado el esquema elusivo intentado por las partes, la ley hace que devenga ineficaz, sirviéndose para ello de diversas técnicas, así como la presunción o la conversión del acto jurídico, entre otras, para luego aplicar la norma eludida. Fuera de los casos expresamente regulados en el ordenamiento jurídico, “el análisis del intérprete

---

<sup>83</sup> Artículo 44 inciso cuarto y artículo 147 a) de la Ley sobre Sociedades Anónimas: “Se presume que constituyen una sola operación todas aquellas que se perfeccionen en un periodo de 21 meses consecutivos por medio de uno o más actos similares o complementarios, en los que exista identidad de partes, incluidas las personas relacionadas, u objeto”. En ambos artículos, el texto citado es idéntico.

<sup>84</sup> PUELMA, 1991, pp. 101-110, observa que el *lease back* también podría ser empleado para eludir las reglas que prohíben la usura.

<sup>85</sup> Artículo 1° del Decreto Ley 776, inciso segundo: “Se comprenden en las disposiciones de esta ley toda clase de garantías sobre bienes muebles que se entreguen a un acreedor, sea bajo la forma de una venta condicional, de un pacto de retroventa o de otra manera; sin que valga estipulación alguna en contrario”. Nótese cómo el legislador, al usar la expresión “o de otra manera”, admite una interpretación amplia de la norma, que se aplique en general a cualquier esquema contractual por el que se pretenda constituir una garantía mobiliaria.

<sup>86</sup> Del fraccionamiento contractual como posible abuso de las formas jurídicas, GABRIELLI, 2020, pp. 84-89.

<sup>87</sup> GIACOBBE, 1969, p. 83.

debe tener por objeto la valoración integral de la operación económica perfeccionada (o, mejor dicho, “desagregada”) con el fraccionamiento, para verificar si el mismo tuvo una función elusiva (...) a través de la puesta en evidencia del mecanismo artificioso y fraudulento de la ‘escisión’ de la natural unidad del negocio”<sup>88</sup>. Esta evaluación unitaria de los contratos celebrados supone reconocer su conexidad.

### 3. *Conexidad contractual. Instrumento de control del fraude*

Debido a que el fraude a la ley puede cometerse mediante el fraccionamiento del contrato *contra legem* en varios que individualmente considerados son lícitos, para controlar la defraudación es necesario que estos sean interpretados, no aisladamente, sino como una única estructura. “De ello se sigue que aun cuando varios son los contratos y las causas que los justifican, no obstante, único es el negocio –esto es, la operación económica querida por las partes– a la cual los negocios mismos, y su disciplina, son sometidos, incluso desde el punto de vista del control por parte del ordenamiento”<sup>89</sup>. Por ello, evaluar si la operación económica merece tutela jurídica depende no tanto del mérito de cada negocio singularmente considerado, sino de la operación compleja resultante de su conexión<sup>90</sup>.

La categoría de los contratos conexos representa, entonces, una figura refleja y contraria al fraccionamiento contractual<sup>91</sup>. Determinado que uno de sus efectos jurídicos es la interpretación cruzada o sistemática de los contratos pertenecientes a la operación, ella permite al intérprete razonar de un modo inverso al que han seguido los contratantes al eludir la ley mediante el fraccionamiento. Para defraudar la ley, las partes dividen –también en el tiempo– en distintos actos lo que podrían hacer en uno único<sup>92</sup>. Para desenmascarar el fraude, el intérprete, y en especial el juez, deben reconocer los actos singulares y evaluar la conformidad de la operación económica unitaria a la luz de la norma imperativa<sup>93</sup>. La consideración de la estructura negocial y la unidad de la operación, sin límites formales, que permite la coligación negocial<sup>94</sup>, puede revelar el fraude a la ley que se ha perpetrado mediante la combinación de los contratos al evaluar, no cada causa individualmente, sino el resultado obtenido mediante la operación compleja<sup>95</sup>. En definitiva, lo que los contratos conexos permiten es interpretar los actos lícitos realizados al amparo de la norma de cobertura, pero como un todo unitario para

<sup>88</sup> GABRIELLI, 2020, p. 175.

<sup>89</sup> GABRIELLI, 2020, p. 173.

<sup>90</sup> FERRI, 1986, p. 405.

<sup>91</sup> GABRIELLI, 2020, p. 91.

<sup>92</sup> El fraccionamiento de la operación elusiva en varios actos separados en el tiempo plantea el problema en torno al cómputo de la prescripción de las acciones destinadas a declararlo, cuestión que desafortunadamente no podemos tratar en esta sede.

<sup>93</sup> CIUSA, 2015, p. 7.

<sup>94</sup> D'ANGELO, 2004, p. 550.

<sup>95</sup> CIUSA, 2015, p. 6.

determinar si coinciden, en la práctica, con el supuesto de hecho de la norma defraudada. Si coinciden, entonces el esquema contractual intentado no es sino otra forma de realizar el supuesto de la norma imperativa o prohibitiva, con lo que se configura su elusión.

Desde el Derecho italiano, la casuística jurisprudencial presenta múltiples ejemplos de coligamientos directamente sancionados por haber constituido el instrumento de un fraude a la ley<sup>96</sup>. Uno de los casos más frecuentes en los que se ha aplicado esta técnica es para extender la prohibición del pacto comisorio a los mutuos conexos con una venta en garantía<sup>97</sup>. En principio, tanto el mutuo como la compraventa son contratos lícitos. El problema aparece cuando ambos son celebrados entre las mismas partes, porque la operación puede estar destinada a eludir la prohibición del pacto comisorio en las garantías reales<sup>98</sup>. En el Derecho chileno, la cuestión se ha planteado a propósito de la venta por la que “el acreedor recibe de su deudor una cosa en propiedad con el objeto de asegurar el cumplimiento de su crédito, obligándose a restituírsela cuando el pago haya tenido lugar”<sup>99</sup>. Si cumple la obligación así garantizada, el acreedor restituye la cosa, en cambio, si incumple, este se queda con la cosa dada en garantía sin obligación de ejecutarla en pública subasta, lo que sería una infracción indirecta al artículo 2397 del Código Civil chileno<sup>100</sup>.

## CONCLUSIÓN

El fraude a la ley consiste en un procedimiento destinado a eludir la aplicación de una norma prohibitiva o imperativa. Este puede ser cometido, entre otras formas, fraccionando el acto *contra legem* en varios actos o contratos relacionados entre sí, cada uno de ellos lícito, pero que coordinados obtienen lo prohibido o evitan lo ordenado por la ley.

Al justificar la interpretación cruzada entre contratos, la teoría de los contratos conexos permite identificar cuándo dos o más contratos están relacionados entre sí, de modo que todos ellos conformen una única operación en el tráfico económico, en especial una elusiva o defraudatoria. En distintas normas, al sancionar el legislador el fraccionamiento contractual, sea este cuantitativo o cualitativo, se reconoce implícitamente la conexión

---

<sup>96</sup> RAPAZZO, 1998, p. 75.

<sup>97</sup> CIUSA, 2015, p. 7.

<sup>98</sup> Un extenso análisis desde el Derecho italiano se puede encontrar en CRICENTI, 1996, pp. 41-144.

<sup>99</sup> ALCALDE, 2022, p. 393. En Italia, por todos, SANTORO, 1971, p. 193.

<sup>100</sup> Artículo 2397 del Código Civil chileno: “El acreedor prendario tendrá derecho de pedir que la prenda del deudor moroso se venda en pública subasta para que con el producido se le pague; o que, a falta de postura admisible, sea apreciada por peritos y se le adjudique en pago, hasta concurrencia de su crédito; sin que valga estipulación alguna en contrario, y sin perjuicio de su derecho para perseguir la obligación principal por otros medios.

Tampoco podrá estipularse que el acreedor tenga la facultad de disponer de la prenda o de apropiársela por otros medios que los aquí señalados”.

De la prohibición del pacto comisorio en el Derecho chileno, véase WEGMANN, 2009.

entre los distintos contratos celebrados, equiparando los efectos del esquema fraccionado con los del acto descrito por el supuesto de hecho de la norma que se pretende eludir.

En definitiva, los contratos conexos son un instrumento de control del fraude a la ley.

## BIBLIOGRAFÍA

- ABELIUK, René, 2005: *Las obligaciones*, Tomo I. Santiago, Editorial Jurídica de Chile.
- ALCALDE, Enrique y BOETSCH, Cristián, 2021: *Teoría general del contrato*, Tomo II. Santiago, Editorial Jurídica de Chile.
- ALCALDE, Enrique, 2022: *Desacuerdos entre voluntad real y declarada*. Santiago, Editorial Jurídica de Chile.
- BARBA, Vincenzo, 2008a: “La connessione tra i negozi e il collegamento negoziale. Parte prima”, *Rivista trimestrale di Diritto e procedura civile*, Año LXII, N° 3.
- BARBA, Vincenzo, 2008b: “La connessione tra i negozi e il collegamento negoziale. Parte seconda”, *Rivista trimestrale di Diritto e procedura civile*, Año LXII, N° 4.
- BETTI, Emilio, 2018: *Teoría general del negocio jurídico* (trad.), Carlos Aguerto, Sonia Quequejana y Benigno Choque, Santiago, Ediciones Olejnik.
- BOBBIO, Norberto, 1987: *Teoría general del derecho* (trad.), Eduardo Rozo, Bogotá, Editorial Temis.
- BUSTAMANTE, Luis, 2004: “Los contratos conexos. Los principios del Derecho Contractual clásico: autonomía del contrato y efecto relativo del mismo”, en Martinic, María Dora (coord.), *Nuevas tendencias del Derecho*, Santiago, Lexis Nexis.
- CABIDDU, Felice, 2021: *Dinamiche di partecipazione soggettiva alla fattispecie contrattuale*. Tesis para optar al grado de Doctor de Investigación en Ciencias Jurídicas en la Università degli Studi di Cagliari.
- CARIOTA FERRARA, 1956: *El negocio jurídico* (trad.), Manuel Albaladejo, Madrid, Editorial Aguilar.
- CASTÁN TOBEÑAS, José, 1947: *Teoría de la aplicación e investigación del Derecho*, Madrid, Editorial Reus S.A.
- CAUMONT, Arturo, 2016: *Doctrina general del contrato*, 2° edición, Montevideo, La Ley.
- CIUSA, Francesco, 2015: *I negozi collegati nel diritto societario*. Tesis para optar al grado de Doctor en Derecho de Contratos en la Università degli Studi di Cagliari.
- CORRAL, Hernán, 2018: *Curso de derecho civil. Parte general*, Santiago, Thomson Reuters.
- CRICENTI, Giuseppe, 1996: *I contratti in frode alla legge*, Milán, Giuffrè Editore.
- CRICENTI, Giuseppe, 2007: “Frazionamento del contratto e frode alla legge. Il caso del *leasing*”, *Nuova giurisprudenza civile commentata*, parte seconda.
- D'ANGELO, Andrea, 2004: “Contrato y operación económica”, en Leysser, León (edit.), *Estudios sobre el contrato en general. Por los sesenta años del Código Civil italiano (1942-2002)*, 2° edición, Lima, ARA Editores.
- DISTASO, Nicola, 1966: *I contratti in generale*, Tomo I, Turín, UTET.
- DOMÍNGUEZ, Ramón, 1991: “*Fraus omnia corrumpit*. Notas sobre el fraude en el Derecho Civil chileno”, *Revista de Derecho Universidad de Concepción*, Año LIX, N° 189.
- FERRI, Giovanni, 1986: *Causa e tipo nella teoría del negozio giuridico*, Milán, Giuffrè Editore.
- FIGUEROA, Gonzalo, 2002: “El efecto relativo en los contratos conexos”, en Soto, Carlos y Jiménez, Roxana (coords.), *Contratación privada: contratos predispuestos, contratos conexos*, *Código Europeo de Contratos*, Lima, Jurista Editores.
- FUEYO, Fernando, 1991: “El fraude a la ley”, *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, Tomo 88, N° 2.

- GABRIELLI, Enrico, 2009: *Doctrina general del contrato. El contrato y la operación económica* (trad.), Carlos de Cores, Tomo I, Montevideo, Fundación de Cultura Universitaria.
- GABRIELLI, Enrico, 2020: *El contrato. Del tipo contractual a la operación económica*, Santiago, Olejnik.
- GALGANO, Francesco, 2002: *Il negozio giuridico*, 2° edición, Milán, Giuffrè Editore.
- GENY, Francisco, 1925: *Método de interpretación y fuentes en Derecho Privado Positivo*, 2° edición, Madrid, Editorial Reus S.A.
- GIACOBBE, Giovanni, 1969: “Frode alla legge”, en Calasso, Francesco (edit.), *Enciclopedia del diritto*, Tomo XVIII, Milán, Giuffrè Editore.
- HERNÁNDEZ, Carlos, 2015: “Contratos conexos”, en Lorenzetti, Ricardo (dir.), *Código Civil y Comercial de la Nación comentado*, Tomo VI, Buenos Aires, Rubinzal-Culzoni Editores.
- JUPPET, María Fernanda, 2017: *Estudio sobre operaciones mercantiles atípicas como herramienta para la gestión*, Santiago, Thomson Reuters.
- LARENZ, Karl, 1966: *Metodología de la ciencia del derecho* (trad.), Enrique Gimbernat, Barcelona, Ediciones Ariel.
- LÓPEZ, Ana María, 1992: *Los contratos conexos: estudio de los supuestos más característicos y ensayo de una construcción doctrinal*. Tesis para obtener el grado de Doctor en la Universidad de Granada.
- LÓPEZ, Jorge, 1998: “Las cadenas de contratos o contratos coligados”, *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, N° 19.
- LÓPEZ, Jorge y ELORRIAGA, Fabián, 2017: *Los contratos. Parte general*, 6° edición, Santiago, Thomson Reuters.
- MASBERNAT, Karen y MASBERNAT, Patricio, 2021: “Los contratos vinculados en el derecho del consumo. Una aproximación comparada”, *Revista de Derecho (Universidad del Norte)*, N° 56.
- MESSINEO, Francesco, 1986: *Doctrina general del contrato* (trad.), R. O. Fontanarrosa, S. Sentís Melendo y M. Volterra, Tomos I y II, Buenos Aires, Ediciones Jurídicas Europa-América.
- MIRABELLI, Giuseppe, 1967: *Commentario del Codice Civile. Dei contratti in generale. Libro IV*, Tomo II, Turín, UTET.
- MOMBERG, Rodrigo y PIZARRO, Carlos, 2021: “Fisionomía y efectos de los contratos conexos o grupos de contratos”, *Revista Ius et Praxis*, Año 27, N° 2.
- MORELLO, Umberto, 1969: *Frode alla legge*, Milán, Giuffrè Editore.
- OJEDA, Diego, 2023: “Contratos conexos en la experiencia jurídica italiana. Notas para una recepción en el Derecho chileno”, *Revista Chilena de Derecho Privado*, N° 41.
- PUELMA, Álvaro, 1999: *Contratación comercial moderna*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile.
- PIZARRO, Carlos, 2005: “La interdependencia de contratos que forman un mismo grupo contractual en el derecho francés”, *Revista Estudios Socio-Jurídicos*, N° 7.
- PIZARRO, Carlos, 2007: “El efecto relativo de los contratos: partes y terceros”, en Guzmán, Alejandro (edit.) *El Código Civil de Chile. 1855-2005*, Santiago, Legal Publishing.
- RAPAZZO, Antonio, 1998: *I contratti collegati*, Milán, Giuffrè Editore.
- SANDOVAL, Ricardo, 1996: *Nuevas operaciones mercantiles*, 3° edición, Santiago, Editorial Jurídica ConoSur.
- SANGERMANO, Francesco, 1996: “Dicotomía contratti misti contratti collegati”, *Rivista di diritto commerciale*, Año 94, N° 11-12.
- SANGERMANO, Francesco, 2007: *L'interpretazione del contratto. Profili dottrinali e giurisprudenziali*, Milán, Giuffrè Editore.
- SANTORO, Francesco, 1971: *Dottrine generali del Diritto Civile*, Nápoles, Jovene Editore.
- TEYSSIE, Bernard, 1975: *Les groupes de contrats*, París, Librairie générale de droit et de jurisprudence.
- VÁSQUEZ, Walter, 2013: “Los contratos coligados en fraude a la ley con especial referencia al modelo jurídico italiano”, *Cuadernos de Trabajo del CICAJ PUCP*.
- VIAL, Víctor, 2003: *Teoría general del acto jurídico*, 5° edición, Santiago, Editorial Jurídica de Chile.



WEGMANN, Adolfo, 2009: "Algunas consideraciones sobre la prohibición del pacto comisorio y el pacto marciano", *Revista Chilena de Derecho Privado*, N° 13.

ZAPATA, Jonathan, 2021: "La conexidad contractual en los planes de medicina prepagada y las pólizas de salud", *Justicia*, vol. 26, N° 39.

### *Normas jurídicas citadas*

CÓDIGO CIVIL, publicado el 14 de diciembre de 1855.

CÓDIGO CIVIL (Italia), publicado el 4 de abril de 1942.

CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN (Argentina), publicado el 8 de octubre de 2014.

DECRETO LEY N° 776, sobre realización de la prenda, publicado el 22 de diciembre de 1925.

LEY N° 18.046, sobre sociedades anónimas, publicada el 22 de octubre de 1981.

